



Cancún, Quintana Roo, veintiuno de octubre de dos mil veintiséis.

VISTOS, para dictar **sentencia definitiva**, los autos del juicio oral mercantil **233/2025-I**, promovido por *****

***** ***** ***** ***** ***** **

***** *****
***** ***** ***** ***** ***** , en contra de *****

***** *****; y,

RESULTANDO:

PRIMERO. Por escrito presentado el **veintisiete de febrero de dos mil veinticinco**, ***** ***** ***** , en su carácter de apoderado de ***** ***** ***** ***** *****

***** , reclamó de ***** ***** ***** , en la vía oral

mercantil y en ejercicio de la acción de vencimiento anticipado del contrato base de la acción y cobro de pesos, las prestaciones precisadas en el escrito inicial de demanda.

SEGUNDO. Por auto de **veinte de marzo de dos mil veinticinco**, se admitió a trámite la demanda en la vía propuesta por lo que se ordenó emplazar a la parte demandada para la determinación a la que se dio cumplimiento mediante edicto.

1. Las documentales consistentes en:

- Escritura pública 119,217.
- Estado de cuenta certificado por contador público.
- Constancia de Registro Federal de Contribuyentes.

2. La confesional a cargo de la parte demandada.

3. La presuncional en su doble aspecto legal y humano.

4. La instrumental de actuaciones.

La parte demandada no ofreció pruebas.

QUINTO. La **audiencia de juicio** tuvo verificativo el **veintiuno de octubre de dos mil veintiséis**; se desahogaron las pruebas admitidas en la audiencia preliminar; se desahogó la etapa de alegatos; se declaró visto el asunto; y se procedió al dictado de la presente sentencia.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Este Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Quintana Roo, Especializado en Juicios Orales, es legalmente competente para resolver el presente juicio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 104, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1339 y 1390 Bis del Código de Comercio, y en los Acuerdos Generales 56/2011, 8/2012 y 36/2016, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en razón de que es de cuantía determinada lo que establece la competencia de este órgano jurisdiccional.

SEGUNDO. La legitimación en la causa es un requisito necesario para la procedencia de la acción, y puede ser activa o pasiva. La primera requiere que quien ejerce la acción sea el titular del derecho reclamado, esto es, que sea la persona que



pueda exigir de la autoridad competente, que se declare un derecho a su favor y se haga cumplir coactivamente.

En cambio, la legitimación pasiva en la causa requiere que el demandado sea aquél que deba cumplir la obligación exigida en juicio. De manera que si no se cumple esa condición en cualquiera de las partes, no puede pronunciarse sentencia que decida el fondo de la cuestión planteada.

Lo anterior encuentra apoyo en la jurisprudencia I.11o.C. J/12, del Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 2066, con número de registro 169857, de rubro y texto siguientes:

“LEGITIMACIÓN ACTIVA EN LA CAUSA. ES UNA CONDICIÓN NECESARIA PARA LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN Y SÓLO PUEDE ANALIZARSE DE OFICIO POR EL JUZGADOR AL MOMENTO DE DICTAR SENTENCIA. La legitimación activa en la causa no es un presupuesto procesal sino una condición para obtener sentencia favorable, esto es, se trata de una condición necesaria para la procedencia de la acción, y consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley, por lo que el actor estará legitimado en la causa cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde, de tal manera que la legitimación ad causam atañe al fondo de la cuestión litigiosa y, por ende, es evidente que sólo puede analizarse de oficio por el juzgador en el momento en que se pronuncie la sentencia definitiva y no antes”.

Ahora bien, de la escritura *****

 , de tres de junio de dos mil veintidós,
 otorgada ante el Notario Público Número Treinta del Estado de
 Quintana Roo, se advierte que *****

***** , celebró con la ahora parte demandada un

contrato de apertura de crédito simple con interés y garantía

[illegible]

TERCERO. Es procedente la vía oral mercantil, de conformidad con lo establecido en los artículos 1055, 1055 Bis, 1339 y 1390 Bis y 1390 Bis 1, todos del Código de Comercio, dado que la acción intentada no amerita un procedimiento especial y es de cuantía determinada; por tanto, se procede a fijar la litis en este juicio, en términos del artículo 1077 del propio ordenamiento mercantil, a cuyo efecto debe tenerse en consideración que, en esencia, la parte actora basó su demanda en los hechos siguientes:

***** , sin incluir los



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

habitación sobre el inmueble descrito en la escritura base de la
acción.

2. En la cláusula segunda se hizo constar que el acreditado podía ejercer el importe del crédito hasta en tres ministraciones y que el plazo para disponer del crédito concedido vencía el **veintiséis de marzo de dos mil veintitrés.**

3. En la **cláusula décima cuarta** se convino que el crédito otorgado causaría **intereses ordinarios** sobre saldos insolutos mensuales, a razón de una tasa anual de *****

*****, pagaderos mensualmente en forma conjunta con los demás conceptos que integran la mensualidad, en las mismas fechas en que debía realizarse el pago de ésta.

4. En las cláusulas tercera y décima sexta, se estableció que el plazo máximo para el pago del crédito sería de veinte años, mediante doscientos cuarenta pagos mensuales y consecutivos.

6. En la cláusula décima séptima del contrato fundatorio de la acción, se convino que la acreditante podía dar por vencido anticipadamente el plazo para el pago del crédito y exigir la totalidad de lo adeudado, entre otras causas, si el acreditado dejaba de pagar puntualmente cualquier cantidad conforme al contrato.

7. Afirma la parte actora que el demandado incurrió en incumplimiento y mora a partir del mes de **octubre de dos mil veinticuatro**.

La parte enjuiciada no contestó la demanda, por lo que se declaró en rebeldía.

CUARTO. Elementos de la acción. Ahora bien, la parte actora reclama la declaración de vencimiento anticipado respecto del contrato de apertura de crédito simple con interés y garantía

va, ante e
ligación d

ado a prob
ndado sus
ón debe r

a jurisprudencia
arte de Ju
nario Judicial
/, página

OFICIOSO
procedencia
quisitos es
aun de o
ento de l

este caso
, consulta
Época, Te
8, del tenc

COMERCANTIL
e si el acto
amente qu
Ley, impl
ículo 1194



que la exposición de los hechos está a cargo de las partes, en tanto que la aplicación del derecho corresponde al juzgador”.

De manera que, para la procedencia de la acción ejercida en este juicio, la demandante debe acreditar los elementos que la componen, consistentes en:

- a) La existencia de la relación contractual entre las partes.
- b) La exigibilidad de la obligación.
- c) El incumplimiento del deudor, por causas imputables a éste.

El primer elemento de la acción, consistente en la existencia de la relación contractual entre las partes, se acredita con la escritura ***** ***** ***** ***

 , de tres de junio de dos mil veintidós,
 otorgada ante el Notario Público Número Treinta del Estado de
 Quintana Roo, en la que consta la celebración del contrato de
 apertura de crédito base de la acción; documental pública a la que
 se le reconoce valor probatorio pleno, en términos de los artículos
 1061, fracciones II y III, 1237, 1292 y 1293 del Código de
 Comercio, para justificar la relación comercial que existe entre las
 partes, y que la parte actora cumplió con la obligación a su cargo,
 la cual no fue redargüida de falsa.

Se afirma lo anterior, ya que, del instrumento referido, se advierte se otorgó a la parte demandada *****
un crédito simple con interés y garantía hipotecaria hasta por la cantidad de *****
*****, que destinaría
para la construcción de una casa habitación sobre el inmueble
descrito en la escritura base de la acción.

Asimismo, se advierte que la acreditada podía ejercer el importe del crédito hasta en tres ministraciones y que el plazo para disponer del crédito concedido vencía el **veintiséis de marzo de dos mil veintitrés** (cláusula segunda), obligándose a restituirlo con el pago de intereses y accesorios ahí pactados, en el plazo máximo de **doscientos cuarenta** pagos mensuales y consecutivos (cláusulas tercera y décima sexta).

De igual forma, se advierte que en la **cláusula décima séptima** se convino el vencimiento anticipado del plazo para el pago del crédito otorgado, así como los casos en que tal vencimiento procedería, entre otros, si la parte acreditada dejaba de pagar puntualmente cualquier cantidad a que estuviera obligada conforme al citado contrato.

En las condiciones apuntadas, quedó debidamente demostrado en autos el primer elemento de la acción intentada.

Por otro lado, respecto al **segundo elemento de la acción**, relativo a **la exigibilidad de la obligación**, cabe precisar que éste consiste en que su pago no puede rehusarse conforme a derecho, por haber transcurrido el tiempo en que se debió satisfacer o por haberse cumplido la condición a la que estaba sujeta la obligación.

Ahora bien, de la **cláusula segunda** se desprende que la acreditada podía ejercer el importe del crédito hasta en tres ministraciones y que el plazo para disponer del crédito concedido vencía el **veintiséis de marzo de dos mil veintitrés**

De igual forma, de las **cláusulas tercera y décima sexta** del contrato base de la acción, se advierte que la parte acreditada se obligó a restituir el importe del crédito que le fue otorgado, en el plazo máximo de **doscientos cuarenta** pagos mensuales y consecutivos; lapso del cual se pide su vencimiento anticipado.



De lo anterior se observa que la obligación de la parte acreditada consiste en realizar pagos (obligación de dar) en un plazo determinado (mes).

Respecto a las obligaciones de dar, debe atenderse al contenido de los artículos 2104, fracción I, y 2105, ambos del Código Civil Federal, de aplicación supletoria al Código de Comercio, en términos del precepto 2° de este último, que establecen:

“Artículo 2104. El que estuviere obligado a prestar un hecho y dejare de prestarlo o no lo prestare conforme a lo convenido, será responsable de los daños y perjuicios en los términos siguientes:

I.- Si la obligación fuere a plazo, comenzará la responsabilidad desde el vencimiento de éste;...”

“Artículo 2105. En las obligaciones de dar que tengan plazo fijo, se observará lo dispuesto en la fracción I del artículo anterior.

Si no tuvieran plazo cierto, se aplicará lo prevenido en el artículo 2,080, parte primera”.

De los preceptos legales reproducidos se obtiene que, tratándose de obligaciones de dar que tengan señalado un día cierto para su cumplimiento, basta que llegue el día precisado para que la obligación se vuelva exigible, sin necesidad de requerimiento previo.

En el caso, la parte actora señala que la demandada incumplió con su obligación de pago a partir del mes de **octubre de dos mil veinticuatro**; por tanto, la sola llegada de cada uno de los meses vencidos sin haberse realizado los pagos subsecuentes, vuelve exigible la obligación de restituir la totalidad del crédito otorgado, por lo que a la fecha de presentación de la demanda en estudio la obligación ya era exigible, por así haberse convenido expresamente en la cláusula de vencimiento anticipado, ya que la ahora parte demandada tenía conocimiento

de los términos en que se obligó; por tanto, también se encuentra demostrado el **segundo elemento** de la acción en estudio.

Por otra parte, respecto al **tercero de los elementos de la acción**, consistente en el **incumplimiento del deudor, por causas imputables a éste**, basta que la parte actora afirme que la parte demandada dejó de cumplir con las obligaciones a su cargo, para que se revierta a dicha parte enjuiciada la carga de la prueba, a fin de demostrar que sí ha dado cumplimiento a aquélla; pues de lo contrario implicaría exigirle al accionante la acreditación de un hecho negativo, que no existe obligación legal de demostrar, por disposición expresa del artículo 1195 del Código de Comercio.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de la extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tomo CXXII, página 1697, con número de registro 340607, de rubro y texto siguientes:

“CONTRATOS, INCUMPLIMIENTO DE LOS (CARGA DE LA PRUEBA). Al demandado corresponde acreditar, dentro del juicio, el cumplimiento de las obligaciones a su cargo y, por tanto, no haber dado causa de incumplimiento del contrato objeto del juicio, pues al actor no puede exigírsele la demostración de un hecho negativo, cuando en uno de esa clase se funda la acción”.

Luego, si la accionante manifestó que la parte demandada no realizó los pagos a su cargo a partir del mes de **octubre de dos mil veinticuatro**; por tanto, correspondía a dicha parte enjuiciada demostrar que, contrario a lo manifestado por su contraparte, sí ha realizado los pagos cuyo incumplimiento se le atribuye, o bien, que el incumplimiento se debe a causas ajenas a su voluntad.

Sin embargo, la parte enjuiciada no ofreció pruebas de su parte para acreditar que ha cumplido con su obligación, o para justificar que le fue materialmente imposible cumplirla por caso



fortuito o de fuerza mayor, por lo que es válido concluir que el incumplimiento que le atribuye la parte actora, es imputable exclusivamente a dicha parte enjuiciada.

Aunado a lo anterior, la accionante ofreció la documental privada consistente en el **estado de cuenta certificado por contador público** facultado por la propia promovente, documento al que se le reconoce valor probatorio en términos de lo dispuesto en los artículos 1,238, 1,241, 1,296 y 1,298, del Código de Comercio, al haber sido presentado en el juicio por vía de prueba, por lo que surte sus efectos como si hubiere sido reconocido expresamente, al no haber sido objetado por la parte demandada.

Además, el contenido del referido estado de cuenta se concatena con el contrato base de la acción, toda vez que aquél señala la cantidad que la parte deudora debió pagar durante cada período de amortización, así como los conceptos que ésta comprende, se toman en consideración las aportaciones que a cada uno de esos conceptos realizó la parte acreditada, se muestran los datos, conceptos y tasas de los que se partió para arribar a las sumas adeudadas, cuyo contenido no fue desvirtuado mediante prueba alguna; **de ahí que su eficacia demostrativa sea plena, puesto que lo ahí precisado es acorde con lo estipulado en el contrato basal.**

Por otro lado, cabe destacar que no es aplicable al presente asunto, la jurisprudencia 1a./J. 10/97, de la Primera Sala del Alto Tribunal, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo V, Marzo 1997, página 277, con número de registro 199220, de rubro “**CONTADOR PÚBLICO DE INSTITUCIÓN DE CRÉDITO, EL ESTADO DE CUENTA BANCARIO CERTIFICADO POR EL, HARÁ FE, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO, SIN NECESIDAD DE NINGÚN OTRO REQUISITO (ARTÍCULO 68 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO)**”; porque el valor probatorio que confiere el artículo 68

Se hará f
s para la
ados o de
icio ejecu
l juicio ora
lo estable
por la refe
Nación, p
n el Sema
úmero de

CERTIFICADO DE AUTENTICIDAD

DECLARACIÓN DEL JUICIA

JUICIO

Sistemática
Instituciones
rio que en
ficado por
e crédito a
o prueba e
la fijación
s acredita
le en el c
no en lo
l mercanti
ueda suje
es a los c
sde el p
é la confo
n de dos e
ta el crédi
el esta
facultado
que, al se
o prueba



ejecutivo, por ser el especialmente establecido para hacer valer los títulos que traen aparejada ejecución. A la misma conclusión se arriba de la interpretación sistemática del precepto, porque del análisis conjunto de todos sus párrafos se advierte que el valor probatorio concedido al estado de cuenta se explica por habersele dado la función de formar, junto con el contrato o póliza de crédito, un título ejecutivo, entendido como aquel que resulta suficiente para demostrar la existencia de un crédito cierto, líquido y exigible, y bajo el supuesto de que cumpla el conjunto de requisitos señalados en el último párrafo, tendientes a satisfacer esas características. Lo anterior aunado a la naturaleza de esa clase de títulos que, como se dijo, consisten en documentos que hacen patente la existencia de un crédito cierto, líquido y exigible, cuando la ley les reconoce presunción de certeza, o en los que ésta se produce por acuerdo de las partes, de modo que son suficientes para realizar el crédito contra el deudor, y que admiten prueba en contrario, además, el juicio ejecutivo es un procedimiento sumario cuyo objeto no es declarar o reconocer la existencia del derecho, sino hacer efectivo el que se encuentra consignado en el título ejecutivo. A diferencia de los procesos de cognición, cuyo objeto sí es determinar a cuál de las partes asiste el derecho; por lo cual, cuando en éstos se presenta algún documento que la ley reputa como título ejecutivo, su función no es la misma que tendría dentro del juicio ejecutivo, pues no daría lugar a la ejecución, sino solamente se traduce en un elemento de prueba, sujeto a las reglas de valoración probatoria establecidas para el juicio de que se trate.”

Sin embargo, el estado de cuenta exhibido por la actora tiene valor probatorio porque, como se ha mencionado con antelación, además de que es un documento privado no objetado por la parte en contra de quien se presentó, éste se concatena con el contenido del contrato base de la acción.

En ese sentido, el incumplimiento a la obligación de pago de la parte acreditada actualiza la causa de vencimiento anticipado invocada en el presente asunto y, por ende, **procede declarar vencido anticipadamente el plazo para el pago del crédito otorgado**, con efectos a partir de la fecha de esta sentencia, pues

el referido incumplimiento no genera por sí mismo el vencimiento, sino que éste requiere de la declaración judicial relativa.

QUINTO. En consecuencia, en atención a que en las convenciones mercantiles cada uno se obliga en la manera y términos en que aparezca que quiso hacerlo, con fundamento en los artículos 78 del Código de comercio, y 291 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, **procede condenar a la demandada** ***** al pago de las cantidades siguientes:

1. *****
*** ***** , por concepto de **saldo de capital insoluto.**
2. *****
***** , por concepto de **gastos de cobranza.**
3. *****
***** , por concepto de **Impuesto al Valor Agregado (IVA).**
4. *****
***** por concepto de **intereses ordinarios vencidos**, cuantificados al **tres de enero de dos mil veinticinco**, según deriva del estado de cuenta certificado exhibido por la parte actora.

Además, es procedente condenar a la parte demandada al pago de los **intereses ordinarios** que se **sigan generando desde el cuatro de enero de dos mil veinticinco hasta la total solución del adeudo, los que deberán cuantificarse en ejecución de sentencia**, a través del incidente relativo.

La condena en cuanto a los **intereses ordinarios** es procedente en virtud de las consideraciones siguientes.

ÉDGAR EFRAÍN SÁNCHEZ MUÑOZ
706662020746533000000000000000007ad
12/05/29 22:34:51

amente e
s constan
cción en
convenida
ueba, pue
circunstanc
nvicción e
el pacto
las partes
s element
or respect
de otro m
erto o qu
tivo, no e
sa conven
udencia se
gislación n
ereses us
indique a
e de intere
e estable
dera usur
or ciento
no acuder
s por el b
s legislaci
ntre el die
interés es

Los elementos
por respecto
de otro m
erto o qu
tivo, no e
sa conven
udencia se
gislación n
ereses us
indique a
e de intere

audencia se
legislación n
ereres us
indique a
e de intere
e estable
dera usun
or ciento
no acuden
s por el b
s legislaci
ntre el die
interés es

dera usu
or ciento
no acuden
s por el b
s legislaci
ntre el die
interés es

explicaron a la parte acreditada los términos y condiciones definitivas de las cláusulas financieras, así como las comisiones aplicables y demás penas convencionales contenidas en ese instrumento, a lo cual la parte acreditada manifestó quedar enterada y conforme con el tenor de la escritura.

En virtud de la anterior, no se advierte que exista respecto del deudor alguna situación de vulnerabilidad o desventaja en relación con la acreedora, pues la actividad de esta última se encuentra regulada por Ley General de Instituciones de Crédito; además, la institución acreditante le explicó los términos, condiciones y alcances del contrato de apertura de crédito que estaban celebrando, según se advierte del instrumento público en cuestión.

Aunado a lo anterior, de las constancias de autos no se advierte que se haya abusado del apuro pecuniario de la enjuiciada, de su notoria inexperiencia o su extrema ignorancia.

Respecto al monto y destino del crédito, del contrato base de la acción deriva que el importe del crédito otorgado a la parte acreditada sería para la construcción de una casa habitación sobre el inmueble descrito en la escritura base de la acción.

Por otra parte, en la **cláusulas tercera y décima sexta** del contrato fundatorio se estableció que el plazo del crédito sería cubierto mediante **doscientos cuarenta pagos mensuales y consecutivos**, lo cual se señaló con apoyo en el principio de libertad contractual; además, en la **cláusula vigésima quinta**, a fin de garantizar el cumplimiento de sus obligaciones, la parte acreditada constituyó hipoteca a favor de la acreedora en los términos establecidos en el capítulo respectivo.

Luego, si el adeudo contraído por el demandado derivó, como se ha mencionado, del **contrato de apertura de crédito simple con interés y garantía hipotecaria**, es válido tomar en

MES	Tasas de interés de crédito a los hogares, incluye bancos y Sofoles, Indicador del costo de créditos hipotecarios, CAT mínimo de créditos en pesos a tasa fija	Tasas de interés de crédito a los hogares, incluye bancos y Sofoles, Indicador del costo de créditos hipotecarios, CAT máximo de créditos en pesos a tasa fija	Tasas de interés de crédito a los hogares, incluye bancos y Sofoles, Indicador del costo de créditos hipotecarios, CAT promedio de créditos en pesos a tasa fija
Junio de 2022	10.50	19.10	13.04

Por tanto, la tasa de **intereses ordinarios** correspondiente a ***** no resulta usuraria, en virtud de que se encuentra por debajo de la tasa de interés **CAT máximo** de créditos en pesos a tasa fija.

Máxime, que el análisis de las tasas de interés de las instituciones bancarias para operaciones similares, únicamente constituye una **medida de referencia** y que al valorar los parámetros guía para evaluar objetivamente el carácter notoriamente excesivo de una tasa de interés, establecidos por la Primera Sala de la Suprema corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia **46/2014** de rubro: ***“PAGARÉ. EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y***

OPERACIONES DE CRÉDITO, PERMITE A LAS PARTES LA LIBRE CONVENCION DE INTERESES CON LA LIMITANTE DE QUE LOS MISMOS NO SEAN USURARIOS. INTERPRETACION CONFORME CON LA CONSTITUCION [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 1ª./J. 132/2012 (10ª) Y DE LA TESIS AISLADA 1ª.CCLXIV/2012 (10ª)]¹, relacionada con la jurisprudencia 1ª.J 55/2016 de rubro: **“PAGARÉ. LO NOTORIAMENTE EXCESIVO DE LOS INTERESES ESTIPULADOS, NO EXIGE QUE TODOS LOS PARÁMETROS GUÍA O LA CONDICIÓN SUBJETIVA, DEBAN QUEDAR ACREDITADOS EN LA CALIFICACIÓN DE USURA, PARA PROCEDER A SU REDUCCIÓN PRUDENCIAL”**, no se advierte que se actualice tal supuesto en el contrato de crédito base de la acción.

SEXTO. Por otra parte, procede absolver a la parte enjuiciada de la prestación señalada con el número **V** del escrito inicial de demanda, relativa al pago de la cantidad ahí precisada por concepto de saldo de **primas de seguro, más las cantidades que se sigan generando por dicho concepto hasta la total solución del adeudo**; ello, en virtud de que la actora omitió allegar al juicio, medio de prueba alguno orientado a demostrar que contrató los seguros convenidos en la **cláusula vigésima cuarta** del contrato base de la acción.

Al respecto debe precisarse que el estado de cuenta certificado por el contador público autorizado por la actora carece de valor probatorio alguno para acreditar dicha contratación, puesto que los artículos 19 y 20 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro, disponen que el referido contrato debe constar por escrito y que solamente esta prueba y la confesional, de manera excepcional, son idóneas para probar su existencia, por lo que al haber omitido exhibir la póliza relativa, es patente que la actora no

¹ Jurisprudencia 1a./J. 46/2014 (10a.) sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 7, Tomo I, Junio de 2014, página 400, con número de registro 2006794.



demostró la procedencia de su pretensión respecto a dicho concepto.

El criterio adoptado en este tópico encuentra sustento en la ejecutoria dictada en el juicio de amparo directo *********, en sesión de fecha veintiuno de febrero de dos mil trece, por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito.

SÉPTIMO. Costas. El artículo 1084 del Código de Comercio dispone que debe condenarse en costas en dos supuestos, cuando así lo prevenga la ley y cuando a juicio del juez se haya procedido con temeridad o mala fe.

En el primer caso se hace una remisión a la ley, o sea a los supuestos contenidos en las diversas fracciones del mencionado artículo 1084, que disponen que siempre será condenada la parte que: **I.** No rinda pruebas para justificar su acción o su excepción, si se funda en hechos disputados; **II.** Presente instrumentos o documentos falsos, o testigos falsos o sobornados; **III.** Sea condenado en juicio ejecutivo, o lo intente sin obtener sentencia favorable; **IV.** Sea condenado por dos sentencias conformes de toda conformidad en su parte resolutive; **V.** Intente acciones o haga valer defensas o excepciones improcedentes, o interponga recursos o incidentes de este tipo.

Al respecto, debe decirse que la hipótesis contenida en la fracción I, se estima no actualizada, ya que en este juicio las partes ofrecieron las pruebas que a su derecho convino para acreditar su acción y sus excepciones, respectivamente.

Por otro lado, no existe una determinación en el sentido de que los documentos presentados sean falsos; además, el presente juicio es oral mercantil, y no ejecutivo, por lo que tampoco se actualizan los supuestos de las fracciones II y III.

Por lo que hace a la hipótesis prevista en la fracción **IV**, tampoco se estima aplicable para establecer una condena en costas porque se refiere a que una de las partes sea condenado por dos sentencias, siendo que ésta es la que corresponde a la primera instancia.

Por último, la fracción **V**, tampoco se actualiza, porque el término “improcedente” a que se refiere la mencionada fracción del artículo 1084 del Código de Comercio, debe entenderse como la ausencia de alguno de los elementos para que pueda realizarse el estudio de fondo de la cuestión planteada; lo que no ocurrió así, ya que se reunieron los requisitos mínimos necesarios que hicieron posible el estudio correspondiente del presente asunto.

Por otra parte, el supuesto de temeridad o mala fe de que habla el artículo 1084 del Código de Comercio, se refiere a una atribución en la que el juez, a su arbitrio, podrá condenar en costas cuando advierta que alguna de las partes procedió en esos términos.

En consecuencia, en la especie, la condena en costas dependerá del arbitrio judicial, y será la suscrita quien habrá de analizar las motivaciones que tuvieron las partes para concurrir al juicio y advertir si en alguna de ellas existió alguna conducta temeraria o de mala fe que deba ser castigada a través del pago de las costas.

Ahora, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que cuando se decreta condena parcial, la de costas dependerá del arbitrio judicial, y será el juzgador quien habrá de analizar el caso concreto para desentrañar las motivaciones que tuvieron las partes para concurrir al juicio y advertir si en alguna de ellas existió alguna conducta temeraria o de mala fe que deba ser castigada a través del pago de las costas.



Así deriva de la jurisprudencia 1a./J. 14/98, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VII, marzo de 1998, página 206, de rubro y texto siguientes:

“COSTAS EN UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. SU PROCEDENCIA CUANDO LA CONDENA EN EL JUICIO FUE ÚNICAMENTE PARCIAL, DEPENDERÁ DEL PRUDENTE ARBITRIO DEL JUZGADOR. El artículo 1084 del Código de Comercio, en su primer párrafo, establece dos presupuestos para el pago de costas en el juicio, el primero de ellos se refiere a la condena obligatoria cuando la prevenga la ley y la segunda deja al prudente arbitrio del juzgador dicha condena, a la luz de la temeridad o mala fe que se advierta en la sustanciación del procedimiento. El propio numeral en comento describe, en su tercera fracción, que pagará las costas ‘el que fuese condenado en juicio ejecutivo y el que lo intente si no obtiene sentencia favorable...’ en donde el término condenado debe entenderse en su acepción absoluta o total, pues cuando se trata de una condena parcial, ésta dependerá del arbitrio judicial, y será el juzgador quien debe analizar el caso concreto para desentrañar las motivaciones que tuvieron las partes para concurrir al juicio y advertir si en alguna de ellas existió una conducta temeraria o de mala fe que deba ser castigada a través del pago de las costas.”

Cabe invocar también la tesis de jurisprudencia 1a./J. 10/2012 (10a.) de la propia Primera Sala del Alto Tribunal, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Tomo 1, Libro XVIII, marzo de 2013, página 575, del tenor siguiente:

“COSTAS EN MATERIA MERCANTIL. TEMERIDAD O MALA FE PARA SU CONDENA, CONFORME AL ARTÍCULO 1084, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO DE COMERCIO. El artículo 1084, del Código de Comercio prevé que la condena en costas se hará en dos supuestos: cuando así lo prevenga la ley, o

diversas
n aplicab
esto, se e
el juzgad
ando adv
emeridad
puestos,
es entre
rse amba
as, sino c
previstos
r se hay
rior, en v
que amb
conjunci
e en el c
para que
en términ
ódigo de
condenado
quier tipo
o interpo
uien no
tas acci
accidentes
procesos
da la cor
ridad judi
ontrovers
procesal
le que se
con qu

por el S
Materia C



o defensas, incidentes o recursos, a sabiendas de la falta de razón para tal efecto, es decir, con conocimiento de que lo que se promueve es desacertado, lo que da lugar a dicho elemento subjetivo, y que la mala fe se puede definir como el acto procesal consistente en utilizar la acción, excepciones o defensas, incidentes o recursos, para causar un perjuicio a un tercero.

La referida Sala también sostuvo que el simple hecho de que alguna de las partes del juicio actúe bajo esos elementos subjetivos (temeridad o mala fe), cuya materialización se encuentra objetivamente en las constancias de autos o en la misma sentencia, da lugar a la condena en costas.

Una nota distintiva de ambos conceptos que es sustancial y relevante, tratándose de la demandada en el juicio, consiste en que tanto la “temeridad” como la “mala fe” que refiere el precepto 1084 citado, se traducen en un proceder que no se funda en justa causa, esto es, en términos procesales, que no se funda en una intención legítima de defensa, garantizada en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. De manera que para determinar si una parte procedió con temeridad o mala fe, el juzgador debe contemplar, en uso de su arbitrio, si la conducta procesal que alguna de las partes asumió, constituye justa causa que la exima de la condena en costas.

En mérito de lo anterior, **no procede condenar** a la parte actora o al enjuiciado, a pagar costas en esta instancia, ya que la suscrita no advierte que alguna de las partes se haya conducido con temeridad o mala fe, debiéndose entender a ésta como una malicia notable o litigar sin justa causa; pudiendo consistir la temeridad o mala fe en diversos actos u omisiones del litigante, pues no sólo consiste en la falta de prueba de los hechos en que se funda la demanda o la contestación, sino en ejercitar acciones a sabiendas de ser improcedentes, oponerse a una acción sin causa justificada con pleno conocimiento de que son

injustificadas, en la interposición de recursos o excepciones frívolos e improcedentes con el solo propósito de entorpecer el curso del procedimiento.

Es aplicable la tesis sustentada por la extinta Sala Auxiliar de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación, 97-102 Séptima Parte, página 34, cuyo rubro dice:

“COSTAS, TEMERIDAD Y MALA FE PARA LA CONDENACIÓN EN CONCEPTO. *El artículo 1084 del Código de Comercio determina que la condenación en costas se hará cuando así lo prevenga la ley, o cuando a juicio del Juez se haya procedido con temeridad o mala fe. La mala fe o temeridad a que la ley se refiere en el párrafo primero del artículo citado, en relación con lo dispuesto por la fracción II del propio precepto, constituye el reconocimiento expreso del principio general de que debe condenarse al litigante que, a juicio del Juez, haya procedido con mala fe, a efecto de que cubra las costas originadas con su censurable actitud. Conviene tener presente que la temeridad no sólo consiste en la falta de prueba de los hechos en que se funda la demanda o la defensa, o bien en la oposición sin justa causa a la acción que se intenta, o en el sólo prurito de hacer valer una pretensión aun cuando ésta no resulte contraria a derecho o se carezca de pruebas para fundarla, pues lo que caracteriza la temeridad o mala fe es el elemento subjetivo que lleva al litigante a sostener su pretensión con pleno conocimiento de que la razón no le asiste.”*

Así las cosas, se determina que no existe temeridad o mala fe de la actora pues ésta promovió el juicio en que se actúa, al considerar que le asistía razón, sin que pueda advertirse que haya sido con el propósito de dilatar el procedimiento, **máxime que obtuvo sentencia favorable a sus intereses**; tampoco se advierte que la parte demandada se haya conducido con temeridad o mala fe, ya que, al no haber dado contestación a la demanda, tampoco realizó manifestación alguna encaminada a



entorpecer el presente juicio; además, no existe en autos constancia alguna de la cual se advierta que cualesquiera de las partes haya realizado promociones inconducentes; o que haya incurrido en faltas de veracidad o en otros actos semejantes encaminados a entorpecer o dilatar el procedimiento contrarios a la buena fe; por ello, se estima justo y apegado a derecho no formular condena alguna a las partes por este concepto.

Es aplicable a lo anterior, la tesis sustentada por la extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Séptima Época, localizable en el Semanario Judicial de la Federación, 109-114 Cuarta Parte, página 40, que dice:

“COSTAS. TEMERIDAD O MALA FE. QUE DEBE ENTENDERSE POR ELLAS. Esta Tercera Sala ha sustentado tesis jurisprudencial número 133, visible a fojas 409 de la última compilación, en el sentido de que la facultad concedida al juzgador por la ley, para condenar al pago de las costas, cuando a su juicio se haya procedido con temeridad o mala fe, no es absoluta, sino que debe ejercitarse de manera prudente, tomando en cuenta los datos que arrojen las constancias de autos para apreciar la conducta y la lealtad procesal y percatarse de si el litigante ha hecho promociones inconducentes, si ha incurrido en faltas de veracidad o en otros actos semejantes encaminados a entorpecer o dilatar el procedimiento contrarios a la buena fe, y esto debe razonarse en la sentencia que imponga la condena en costas por temeridad, es decir, no es el mero hecho de promoverse un juicio, hacerse promociones, ofrecerse pruebas o interponer recursos lo que determina la temeridad o mala fe, sino que debe examinarse si ese juicio se promovió por quien sostiene una pretensión injusta a sabiendas de que lo es, si las promociones, pruebas o recursos intentados son inconducentes o en éstos se ha faltado a la verdad, con el deliberado propósito de entorpecer o dilatar el procedimiento; esto es, no debe examinarse el hecho en sí, sino la intención del litigante, para determinar si obró con el

tesis de
mera Sal
de la Fed
Il, marzo

ERCANTIL
NDENA, C
AFO PR
artículo 1
ndena en
así lo pre
ue se haya

del propio
diversas fr
n aplicabl
esto, se es
el juzgado
ando advi
emeridad



ello, sin que sea indispensable que se tome en cuenta la temeridad o la mala fe con que haya actuado cualquiera de las partes.”

El criterio adoptado encuentra sustento en la ejecutoria dictada en el juicio de amparo directo civil *****, en sesión de siete de diciembre de dos mil diecisiete, por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito.

OCTAVO. Las prestaciones materia de la condena que, en su caso, se hayan decretado en cantidad líquida y no requieran del incidente relativo, deberá cubrirlas la parte demandada dentro del plazo improrrogable de tres días, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de esta resolución, con el apercibimiento legal que, de no hacerlo, se procederá en su contra en la vía de ejecución; ello, con fundamento en los artículos 1079, fracción VI, del Código de Comercio, en relación con el diverso 222 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al código mercantil en cita; así como en los numerales 1346 y 1347 de este último ordenamiento.

Por lo expuesto, fundado y con apoyo, además, en los artículos 1322, 1324, 1325, 1329 y 1390 Bis 39 del Código de Comercio, se **RESUELVE:**

PRIMERO. Ha sido **procedente la vía oral mercantil**, en la que la parte actora *****

** probó la acción de vencimiento anticipado de

contrato; en tanto que la demandada ***** ***** *****.

incurrió en rebeldía.

***** JUDICIAL DE LA FEDERACION

que por este último concepto se **sigan generando hasta la total solución del adeudo**, que deberán liquidarse en ejecución de sentencia, mediante el incidente respectivo, conforme a las bases establecidas en la parte considerativa precisada.

TERCERO. Se **absuelve** a la parte demandada de la cantidad pretendida por el concepto de **primas de seguros**, así como de las cantidades que se **sigan generando** por dicho concepto hasta la total solución del adeudo, conforme a lo expuesto en este fallo.

CUARTO. No se decreta condena en **costas** en esta instancia.

QUINTO. Se otorga a la parte demandada **el plazo de tres días** siguientes al en que surta efectos la notificación de esta sentencia, para que realice el pago de las prestaciones materia de la condena que, en su caso, se hayan decretado en cantidad líquida y no requieran del incidente relativo, apercibido de proceder en su contra en la vía de ejecución.

Notifíquese a las partes, en términos del artículo 1390 Bis 22 del Código de Comercio.

Así lo resolvió y firma **Maria de los Ángeles Sánchez Domínguez**, Juez de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Quintana Roo, Especializado en Juicios Orales, ante el Secretario **Edgar Efraín Sánchez Muñoz**, con quien actúa. Doy fe.

El suscrito **Edgar Efraín Sánchez Muñoz**, secretario del Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Quintana Roo, especializado en juicios orales, atendiendo al proceso electrónico de firma, implementado en los sistemas de gestión, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 Ter, del Acuerdo General 12/2020 del Pleno del Consejo de



la Judicatura Federal, que regula la integración y trámite de expediente electrónico y el uso de videoconferencias en todos los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales a cargo del propio Consejo, **certifica y hago constar**: 1. Que el expediente físico y electrónico coinciden correctamente; 2. Que se da cuenta correcta y completa a la titular con el estado procesal y las constancias que integran el presente asunto, para proceder a su resolución; 3. Que esta resolución se dicta previo análisis de las leyes aplicables vigentes según el caso y los criterios obligatorios y vigentes de la Suprema corte de Justicia de la Nación, del Pleno del Vigésimo Séptimo Circuito, así como de la jurisprudencia aplicable de los Tribunales Colegiados de este Circuito; asimismo, que la sentencia que antecede fue aprobada por la titular de este órgano jurisdiccional, y posteriormente el secretario dio fe de su emisión; sin embargo, en virtud que el sistema de firma electrónica no permite que sea esta quien la imponga en primer lugar, dado que así se encuentra diseñado, es que el suscrito secretario inserta la suya antes que la titular, a manera de preautorización, pero hasta que dicha titular autorice tal resolución es que la valida y se genera la constancia electrónica que le da certeza al documento, con las evidencias criptográficas correspondientes. Lo anterior se hace constar para los efectos legales conducentes. Doy fe.

El suscrito **Edgar Efraín Sánchez Muñoz**, secretario del Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Quintana Roo, especializado en juicios orales, **certifica y hago constar**: que la presente sentencia se firma de forma digital hasta la hora actual, dada la carga de trabajo y las múltiples audiencias que se encuentran señaladas para este día en la agenda de este órgano jurisdiccional. Lo anterior se hace constar para los efectos legales conducentes. Doy fe.

El suscrito **Edgar Efraín Sánchez Muñoz**, Secretario del Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Quintana Roo, Especializado en Juicios Orales, **hace constar**: que mediante su firma electrónica (que genera una sola evidencia criptográfica), el Secretario da fe en todas las certificaciones y oficios del presente documento digital, donde aparezca su nombre, mientras que con su firma electrónica (que genera una sola evidencia criptográfica), la titular autoriza la presente sentencia en donde aparezca su nombre. Esto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3, fracción XI, del ACUERDO General 12/2020 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula la integración y trámite de expediente electrónico y el uso de videoconferencias en todos los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales a cargo del propio Consejo. Este Acuerdo establece que la firma de la Titular de este órgano jurisdiccional cierra el proceso de firmado y encripta el documento para que no pueda ser alterado o eliminado, lo que garantiza su integridad. Además, esto valida la certificación secretarial. Conste.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

171949235_1239000037969831045.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	ÉDGAR EFRAÍN SÁNCHEZ MUÑOZ		Validez:	BIEN Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.20.74.65.33.00.00.00.00.00.00.00.00.07.ac		Revocación:	Bien No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	21/10/26 19:47:58 - 21/10/26 13:47:58		Status:	Bien Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	17 fe 25 d9 ee b4 cf 8c f5 68 14 3c b3 a2 9b 8a 09 b2 30 95 d9 9e 15 53 2c 1b 3a 17 5e 42 c3 1c 8e 19 1c 46 1a 7e 1b 1f 94 ad a1 24 a6 5e 46 bc 80 fe 0c aa 7a e4 bb 1e 28 76 f3 9f ee e7 3c f0 7d df d2 7a c2 42 40 81 4f cf 6e a6 0e 4f 1b 5f ab 7a 2d de 8e 49 51 97 38 6d 74 8e c8 88 9b 8e 70 d0 09 90 81 2e a4 ab 6b 97 32 26 18 7f 2a cc 62 14 b3 d1 14 67 b8 fa 5c 9c 18 df 90 7f 4c 10 64 c4 40 ce c6 46 53 be 22 5d 8d 08 88 49 73 56 14 c9 2a 27 28 79 ff 04 a5 6d 23 f7 db 17 ac 11 5b 8f 21 9b 71 b6 25 7d 7d 98 22 85 a2 30 fe 3e e2 23 a3 12 85 b4 cd 16 c6 02 bb 66 6c f3 e2 7d e0 01 86 98 d1 e3 4c aa 0a 15 13 b0 d4 ae b3 51 e5 12 e6 ea d9 62 7b cd dc af 1f 31 a5 d0 e4 13 07 ce 6c 30 4c 31 5b 54 a6 c7 6e 65 d5 1c a3 35 cd c7 ae 85 da b1 a4 d9 eb 0a 49 58 db fe 07 50 06 6c dc 09 e5 f0 d2 49 db a2 fc 87 5b 0a dd f0 fb 7b 14 29 e2 f4 83 d7 30 e5 00 62 c4 9e 87 33 d5 28 af f9 d6 04 03 fe d0 7b 01 41 41 8e 5e 37 04 4a 0b 4b ba 7f 77 4d 42 46 73 cc 6d f3 c5 41 10 95 d4 b6 c2 8e 94 5e a9 f7 b3 c4 cd 71 4c 31 28 45 6c 5b 92 05 9c 97 b5 1f b0 c6 c8 34 ed e5 92 29 09 20 d3 bb 24 f9 1e 75 b4 99 8f a6 32 00 b1 5a ee 6c 01 8b 33 8b 56 ec 7c 7e 3d 85 61 63			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	21/10/26 19:47:59 - 21/10/26 13:47:59			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación			
Número de serie:	70.6a.66.20.20.74.65.33.00.00.00.00.00.00.00.00.07.ac			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	21/10/26 19:47:59 - 21/10/26 13:47:59			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	223310732			
Datos estampillados:	jS7EKkcGI7yUL73053LoLITE9fY=			



FIRMANTE				
Nombre:	MARIA DE LOS ANGELES SANCHEZ DOMINGUEZ	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.0a.c9	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	21/10/26 21:37:38 - 21/10/26 15:37:38	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	96 74 93 63 14 87 fd 37 63 bc 33 10 99 56 6f c4 b5 43 f8 37 14 59 f6 20 e6 61 06 83 31 00 6e d4 36 ac 8b d0 fd 5f cf 25 df 75 c5 68 e1 72 5b 9c a7 1b 5e 46 b3 a2 cf 72 e6 93 15 2f cf 14 90 ab c6 cf 55 6b 3d cb 84 4b 7b 87 69 41 5f 0e b9 98 ca 6b 16 20 74 29 54 9b c6 af 44 15 93 25 87 07 9e 23 21 d8 06 56 6d 93 49 3b e1 1a 33 fa c6 71 77 c8 15 c2 90 f1 a2 01 07 33 ba 85 26 00 db 04 59 96 dd 71 8d 57 b3 ff f0 07 71 02 ea 99 2c 1c 14 9a 8a d4 f4 f2 03 a9 e9 cf 7c f2 10 14 b1 32 24 9a f8 b1 90 b0 fb 7a 21 1b ab b8 ba 64 c0 5b 45 57 5d 07 4c 72 ca 27 a8 1c 83 7a 0d 3c eb e7 b8 fe 7e 06 80 d1 60 20 04 14 6f d7 8a 86 1e ef 63 2d be f1 2e bb 48 a3 32 16 41 58 ce e9 d7 05 e7 0b 00 62 da 31 45 be 2b 2e 63 6a 1d da e1 ad cf d7 29 a9 4d 8f 83 5d 42 e4 7d 64 3b 0d 63 b4 ed 29 61 61 33 0a d5 29 6a e7 e1 f9 7e dc 43 8d 3e 28 42 97 c2 3c 8c da 25 dd ae be f4 da 7e c4 48 11 0e e2 51 f1 73 49 6c 73 8f 76 3c ae 72 fe cc e8 54 35 be 9b a2 2c 0b 94 5a cb 8e 5a 60 90 14 28 1c bf 02 f6 0a 0b 1d 80 f3 c7 ee b0 46 32 05 2e ac ca 77 35 0d 6a 9e 7b 4c a5 3e c3 a0 1a 8b 29 44 62 8b a0 76 59 1e 08 b1 c7 0c fa 89 11 9c f8 18 82 15 c6 58 fe 44 28 ee dc 15 3b 2f 59			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	21/10/26 21:37:38 - 21/10/26 15:37:38			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.0a.c9			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	21/10/26 21:37:38 - 21/10/26 15:37:38			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	223454304			
Datos estampillados:	xpf/7qbO+LTpaa8MV1UT9/Bq86k=			

El veintiuno de octubre de dos mil veintiseis, el licenciado Édgar Efraín Sánchez Muñoz, Secretario(a), con adscripción en el Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Quintana Roo, Especializado en Juicios Orales, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.